

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/194/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y CIUDADANO JUAN ANTONIO  
MAYEN SAUCEDO, OTRORA CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JILOTZINGO,  
ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL  
CITADO PARTIDO POLÍTICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/194/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Lucio Carlos de la O, representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Electoral número 47, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotzingo, Estado de México, **en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Juan Antonio Mayen Saucedo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México, **postulado por el citado partido político**, por hechos que consideró infracciones a la normativa electoral.

**ANTECEDENTES****I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Denuncia.** El seis de junio del año dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral

número 47, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotzingo, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Jilotzingo), interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Juan Antonio Mayen Saucedo, otrora candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México, ciudadano postulado por el citado partido político, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, dentro del mencionado municipio.

**2. Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer.**

Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/JILO/PRI/JAMS-PAN/405/2015/06**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al partido denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; reservándose la admisión de la misma, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de la diligencia para mejor proveer, consistente en:

- **Inspección ocular**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de constituirse en los domicilios donde supuestamente se encontraba fijada la propaganda aducida por el partido denunciante, a efecto de corroborar su existencia y difusión.

**3. Cumplimiento y nuevas diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el párrafo que antecede; así mismo, ordenó lo siguiente:

- **Requerir** al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó y registró la propaganda denunciada por el partido quejoso.
- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante entrevistas a vecinos y transeúntes, respecto de la colocación de la propaganda denunciada por el quejoso.

**4. Cumplimiento a requerimiento, admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede, de la misma manera admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; de igual forma, determinó que era improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de agosto del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y de los probables infractores a través de sus representantes legales; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se expusieron alegatos.

**6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/14432/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/JILO/PRI/JAMS-PAN/405/2015/06**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha veinticinco de agosto dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/194/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/194/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/194/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha catorce de agosto del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

De manera que, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el Código de la materia, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja.** Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido

Revolucionario Institucional, se advierte que, en esencia, los hechos denunciados son los siguientes:

*...“se detectaron<sup>3</sup> (sic) lonas tipo espectacularde (sic) propaganda electoral, (colocadas en equipamiento urbano) por parte del candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México del Partido Acción Nacional el C. JUAN ANTONIO MAYEN SAUCEDO que se enuncian de la siguiente manera:*

- a) En dirección Camino Real a las Manzanas Sin Número, localidad de Santa María Mazatla, Municipio de Jilotzingo, Estado de México., que dice...1.- Toño Mayen para Presidente Municipal, con un Post-it que dice; Claro que podemos, A poco no? Vota 7 de junio.*
- b) En la ubicación conocida como Camino a San José, Barrio Manzanas, Santa María Mazatla Jilotzingo, Municipio de Jilotzingo, Estado de México., que dice...1.- Toño Mayen para Presidente Municipal, Cambiemos el Rumbo, claro que podemos y con un Post-it que dice; claro que podemos, ¿A poco no?.*
- c) En la ubicación conocida como Carretera Principal a San Luis Ayucan, “El Balcón”, en la comunidad conocida como San Luis Ayucan, Jilotzingo, Estado de México., que dice...1.- Toño Mayen para Presidente Municipal, Cambiemos el Rumbo con Buenas Ideas.*

*De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que esta propaganda electoral **se encuentra sobre equipamiento urbano** transgrediendo de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido...*

*...el C. JUAN ANTONIO MAYEN SAUCEDO, violenta el principio de equidad dejando en estado de desventaja a los participantes en la presente contienda electoral, ya que al hacer uso de equipamiento urbano para difundir propaganda electoral, genera incertidumbre y confusión en los electores...”*

El actor señala, además, que la colocación de sendas propagandas en los tres domicilios por parte del C. Juan Antonio Mayen Saucedo, fue avalado por el Partido Acción Nacional.

Por su parte, el denunciado C. Juan Antonio Mayen Saucedo durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, de manera verbal y por escrito, formuló la contestación a la denuncia, afirmando ser suyas dos de las tres vinilonas denunciadas, ofreció pruebas y expuso lo que a su derecho consideró pertinente.

Por el contrario, el Partido Acción Nacional durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, de manera verbal negó los hechos denunciados y manifestó que desconocía la propaganda denunciada.

**CUARTO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis (controversia)* se constriñe en determinar si, con los hechos afirmados por el partido quejoso, los denunciados incurrieron en la violación señalada en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, al presuntamente colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, dentro de diversos domicilios del Municipio de Jilotzingo, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la Litis.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de

convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido quejoso denunció, por parte de quienes señala como probables infractores, la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, los cuales, a su decir, constituyen elementos de equipamiento urbano mediante:

- **Tres vinilonas<sup>2</sup> de tipo espectacular que** se encontraban en tres domicilios distintos.

Al respecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **La documental pública:** Consistente en el Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dieciséis de junio de dos mil quince.
- **La documental pública:** Consistente en el Oficio número IEEM/CAMPyD/1389/2015 de nueve de julio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>2</sup> Para mayor comprensión se denominara vinilona; ello porque, el denunciado el C. Juan Antonio Mayen Saucedo así las denomina en su contestación de demanda, mientras que el quejoso las denomina lonas.



- **La documental pública:** Consistente en el Acta Circunstanciada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha quince de julio de dos mil quince, relativa a la inspección ocular mediante entrevistas realizadas a vecinos y/o transeúntes en diversos sitios y domicilios del municipio de Jilotzingo, Estado de México, con el objeto de realizar preguntas relativas a la propaganda denunciada.

A las documentales señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a), b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos<sup>3</sup> que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Técnica.** Consistente en tres impresiones fotográficas a color, constantes en dos fojas útiles.
- **La documental privada.** Consistente en el original de la contestación del escrito de queja, del C. Juan Antonio Mayen Saucedo, constante en once fojas.

<sup>3</sup> Procedimientos Especiales Sancionadores PES/100/2015 y PES/139/2015.

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a los que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II y III, 436 fracciones II y III, así como el 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas, respecto a los hechos relacionados con la violación al artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se desprenden elementos que **únicamente se acredita la existencia de dos vinilonas denunciadas**, colocadas en dos domicilios del Municipio de Jilotzingo, Estado de México.

Lo anterior porque, no obstante que aun cuando de la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, del informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del citado Instituto y del Acta Circunstanciada relativa a la inspección ocular mediante entrevistas de fecha quince de julio de dos mil quince, no se desprende la existencia de las tres vinilonas denunciadas por el partido quejoso en las fechas precisadas, lo cierto es que **el denunciado, C. Juan Antonio Mayen Saucedo, en su escrito de contestación a la queja, reconoció haber colocado dos vinilonas de las tres que se denuncian**. Por lo que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México se tienen por reconocidas y acreditadas dos vinilonas, pues dicha porción normativa señala:

"Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos."

En consecuencia, los hechos reconocidos por el ciudadano Juan Antonio Mayen Saucedo no son objeto de prueba.

En efecto, obra en autos el escrito de contestación de demanda signada por el denunciado, C. Juan Antonio Mayen Saucedo, presentado el veintiuno de agosto del año en curso, en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el que manifiesta lo siguiente:

(...)

#### Contestación

1. Este hecho es cierto
2. Este hecho es cierto
3. Este hecho es cierto
4. Este hecho es falso en virtud de lo siguiente:
  - A. La vinilona ubicada en la dirección Camino Real a las Manzanas sin número, localidad Santa Ana Jilotzingo, Estado de México; que de manera falas (sic) señala en Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba soportada de un poste del mobiliario urbano. es categóricamente falso, toda vez que el lugar donde se soporta la vinilona es un murillo es decir un tronco de madera utilizado por los habitantes de la comunidad para cercar su propiedad, en la cual se colocó una lámpara particular, tal y como se acredita con las documentales técnicas, en donde se aprecia donde se encuentra el verdadero poste y la calidad de trozo de madera, que de ningún modo forma parte del mobiliario urbano exhibidas en el capítulo correspondiente, como Anexo A.
  - B. La vinilona ubicada en el lugar conocido como Camino a San José , Barrio Manzanas, Santa (sic) Mazatla Jilotzingo, Municipio de Jilotzingo, estado de México; que de manera falas (sic) señala el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra soportada por el mobiliario urbano, esto es categóricamente falso, en virtud de que el soporte de dicha vinilona es una estructura particular de metal que de ningún modo forma parte del mobiliario urbano tal y como se acredita, en las documentales técnicas exhibidas como Anexo B.

(...)"

(Subrayado propio)

De manera que, con las aseveraciones hechas por el denunciado en la contestación de la demanda y que se transcribieron textualmente, este Tribunal **tiene por acreditados los hechos materia de la denuncia**; esto es, se realizó por parte del ciudadano Juan Antonio Mayen Saucedo la **colocación de dos vinilonas con propaganda** en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, cuyo contenido y domicilios se precisan a continuación:

- a) *En dirección Camino Real a las Manzanas Sin Número, localidad de Santa María Mazatla, Municipio de Jilotzingo, Estado de México., que dice...1.- Toño Mayen para Presidente Municipal, con un Post-it que dice; Claro que podemos, A poco no? Vota 7 de junio.*
- b) *En la ubicación conocida como Camino a San José, Barrio Manzanas, Santa Mazatla Jilotzingo, Municipio de Jilotzingo, Estado de México., que dice...1.- Toño Mayen para Presidente Municipal, Cambiemos el Rumbo, claro que podemos y con un Post-it que dice; claro que podemos, A poco no?.*

Para una mejor comprensión, se insertan las imágenes correspondientes a las dos vinilonas que se acreditaron:



Por cuanto hace a la otra vinilona denunciada, supuestamente colocada en el domicilio de *San Luis Ayucan "El Balcon"*, en la comunidad conocida como

*San Luis Ayucan, Jilotzingo, Estado de México;* este Tribunal establece que no se acredita su existencia, en razón de que no obra en autos algún elemento de prueba que así lo acredite; por el contrario, las dos inspecciones oculares y el informe de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión señaladas en párrafos que preceden, robustecen la inexistencia de esta vinilona; aunado a que, el C. Juan Antonio Mayen Saucedo negó haberla colocado. De manera que, la fotografía aportada por el quejoso, por sí sola resulta insuficiente para tener por probada la existencia del hecho denunciado que se pretenden demostrar a través de esta, ello es así, dada su naturaleza como prueba técnica e imperfecta ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que tiene la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indubitable, los hechos que contiene; lo que hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser administrada para su perfeccionamiento, situación que, como ya se indicó, no sucedió dentro de los autos del expediente que se resuelve. Lo anterior tiene sustento por lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 con el rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional estima que **se acredita la existencia del hecho denunciado**, consistente en la colocación de **dos vinilonas** por parte del ciudadano Juan Antonio Mayen Saucedo, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de la propaganda denunciada en los términos precisados con antelación, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada, únicamente respecto a estas dos propagandas acreditadas.

b). Análisis consistente en si el acto motivo de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que *"se detectaron<sup>3</sup> (sic) lonas tipo espectacularde (sic) propaganda electoral, (colocadas en equipamiento urbano) por parte del candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México del Partido Acción Nacional el C. JUAN ANTONIO MAYEN SAUCEDO... De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que esta propaganda electoral se encuentra sobre equipamiento urbano transgrediendo de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido...."*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten,

de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así, el artículo 256 del Código Electoral de la entidad, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Así mismo, el precepto legal en referencia señala que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Del mismo modo, de acuerdo con el citado artículo 256, es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De manera que, para el asunto que nos ocupa, la campaña, actos de campaña y propaganda electoral podrán realizarla tanto los partidos políticos como los candidatos que postulan y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

En este orden de ideas, en los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral de la entidad se establecen las especificaciones que debe contener la propaganda en materia electoral; así como, las reglas a que debe sujetarse la colocación y difusión de la propaganda electoral.

Del mismo modo, para lo que corresponde al caso en estudio, la fracción I del artículo 262 del citado Código señala que, la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**.

Por ello, en el punto 2.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, señala que se entenderá como **equipamiento urbano** "a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la



*distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”*

Cabe señalar que, conforme al criterio de la Sala Superior, en la contradicción de criterios identificado con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009<sup>4</sup>, el **equipamiento urbano** se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

---

<sup>4</sup>De fecha 9 de diciembre de 2009.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **inexistente** la violación aducida por la parte quejosa.

Lo anterior, porque si bien se acreditó la existencia de dos vinilonas, lo cierto es que la colocación de las mismas no encuadran en el supuesto de elementos de equipamiento urbano de conformidad con el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y el numeral 2.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; así como con el criterio de la Sala Superior, en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009; invocados con antelación.

En principio, en el caso concreto, la quejosa señala en su escrito de demanda que la propaganda denunciada se colocó en equipamiento urbano, pero es **omisa en señalar en qué tipo de elemento de equipamiento urbano se colocó dicha propaganda**, pues aun y cuando presenta tres fotografías para sostener su dicho, el ángulo y la distancia en que fueron realizadas las tomas fotográficas no permiten a este Tribunal tener la certeza de qué tipo de elemento de equipamiento urbano se encuentran colocadas las dos propagandas que se acreditaron.

Aunado a lo anterior, de la contestación a la demanda realizada por el C. Juan Antonio Mayen Saucedo, no se desprenden elementos que logren dilucidar que efectivamente esta propaganda se haya colocado en elementos de equipamiento urbano; sino que, contrario a ello, el referido ciudadano niega la irregularidad denunciada y refiere que estas vinilonas se encontraban colocadas en domicilios particulares, pues, una de ellas se colocó en un *"trozo de madera el cual no forma parte del equipamiento urbano"* y respecto a la otra propaganda señala que *"el soporte de dicha vinilona es una estructura particular de metal que de ningún modo forma parte del mobiliario urbano"*.

Por lo anterior, toda vez que el quejoso fue omiso en señalar en qué tipo de elementos de equipamiento urbano se encontraban colocadas las dos propagandas acreditadas y de las placas fotográficas que ofrece no se logra establecer con claridad el contenido de ellas ni los elementos dónde se entraban fijadas, por tanto, este Tribunal no puede determinar de manera objetiva si su colocación correspondía a equipamiento urbano; además, de la manifestación del ciudadano denunciado puede inferirse que los lugares en que se colocaron se trataron de domicilios particulares; pues el actor solamente se limitó a manifestar su colocación irregular, omitiendo aportar algún otro elemento probatorio que sostuviera su dicho. Así, aun y cuando el denunciado manifestó y reconoció que dos de las vinilonas correspondían a su propaganda, ello no es suficiente para acreditar la violación denunciada, pues además niega que su colocación se haya realizado de modo irregular.

Aunado a ello, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas consistentes en imágenes fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>5</sup>.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con algún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>6</sup>, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”<sup>7</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, pues no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, “sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones”, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del C. Juan Antonio Mayen Saucedo y el Partido Acción Nacional a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de la persona jurídico colectiva denunciada, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE>.

<sup>6</sup> Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,<sup>9</sup> que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: *"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"*<sup>10</sup> y *"PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)"*<sup>11</sup>.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, no acredita la supuesta colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuible a los denunciados, en consecuencia se determina **la inexistencia de la violación denunciada** relacionada con la infracción al artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por último, en atención que no se acreditó la existencia de la violación afirmada por el partido quejoso, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, relativo a

<sup>9</sup> Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>.

los incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad y resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, si no se acreditó la violación afirmada por el partido político quejoso.

En consecuencia, un vez que ha resultado inexistente la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**, objeto de la queja presentada por el **del Partido Revolucionario Institucional**, en contra del **Partido Acción Nacional** y del ciudadano **Juan Antonio Mayen Saucedo** otrora candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulado por el citado partido, en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** Al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**